

PSIQUIATRÍA LEGAL INFANTO-JUVENIL: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO ADMITE UN RECURSO DE AMPARO, Y SIN EMBARGO PROTEGE.

María José Blanco Barea

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO ADMITE A TRAMITE UN RECURSO DE AMPARO Y, SIN EMBARGO, PROTEGE LA AUTOIDENTIFICACION BIOPSIICOSOCIAL DEL INDIVIDUO

"...Finalmente el derecho a la integridad moral del menor y de la madre no se conecta, en la demanda, a una situación que permita concebir "a priori", el menor riesgo de tales bienes. Si bien es comprensible que la recurrente desee proteger su "autoidentificación biopsicosocial" evitando cualquier perturbación vital, es evidente que dicho deseo no puede imponerse a lo que los expertos consideran que es prioritario para el interés del menor..." ¿Premisa mayor, menor y conclusión? ¿término? En el procedimiento judicial, los expertos consideran prioritario que DEBE existir una relación padre e hijo. En la realidad, existe una relación madre e hijo en la que no hay el menor riesgo para la integridad moral del menor y de la madre. Es evidente que no puede imponerse a la relación que DEBE existir entre padre e hijo, el deseo de la recurrente de proteger SU autoidentificación bio-psico-social evitando cualquier perturbación vital.

"... Por otra parte el Auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de 23 de marzo de 2004, cumple con las exigencias que hemos anudado al derecho a recibir una respuesta razonada de los órganos judiciales (que puede consultarse en la STC 55/2003, de 24 de marzo, f6 a que hacemos expresa remisión) y acuerda la concesión del derecho de visitas al progenitor del menor, atendiendo fundamentalmente a que, ambos informes psicosociales "son concluyentes en cuanto a la necesaria relación que debe existir entre el padre y el hijo y proponen un sistema muy similar". Finalmente el derecho a la integridad moral del menor y de la madre no se conecta, en la demanda, a una situación que permita concebir "a priori", el menor riesgo de tales bienes. Si bien es comprensible que la recurrente desee proteger su "autoidentificación biopsicosocial" evitando cualquier perturbación vital, es evidente que dicho deseo no puede imponerse a lo que los expertos consideran que es prioritario para el interés del menor".

¿QUE ES LA AUTOIDENTIFICACION BIOPSIICOSOCIAL?

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO DE AMPARO

4º) El derecho a la integridad moral en relación a los menores de edad y a la mujer.

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. artículo 10 Constitución (Artículo 10 de la Constitución Española de 1.978)

En este artículo están nada más y nada menos que el fundamento del orden político y de la paz social. Orden político...Paz social...El desarrollo del concepto de dignidad como valor superior del ordenamiento jurídico, núcleo insoslayable de todos y cada uno de los derechos fundamentales, y su doble vertiente individual y colectiva, está bastante

desarrollado en la doctrina y Jurisprudencia. El respeto a la ley, como fundamento del orden político y de la paz social, es el desarrollo del Estado de Derecho. El respeto a los derechos de los demás no cabe duda de que es un pilar imprescindible para la convivencia social.

La Constitución española de 1.978 proclama que la dignidad es el valor superior del ordenamiento jurídico, y el T.C. ha sentado la doctrina de que el núcleo insoslayable de cada derecho fundamental, es la dignidad en su vertiente individual y en la colectiva o social.

"... indisolublemente relacionada con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el artículo 10 como germen o núcleo de unos derechos "que le son inherentes ". La relevancia la significación superior de uno y otro valor y de los derechos que les encarnan se manifiesta su colocación misma en el texto constitucional, ya que el artículo 10 situaba la cabeza el título destinada a tratar de los derechos y deberes fundamentales, ..., lo que muestra que dentro del sistema constitucional son considerados como punto de arranque, como el prior lógico y antológico para la existencia especificación de los demás derechos" (fundamento 3).

"nuestra constitución ha elevado también a valor jurídico fundamentar la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes a ser íntimamente vinculada con el libre desarrollo la personalidad (artículo 10) y los derechos e integridad física y moral (artículo 15), a la libertad y que de ideas y creencias (artículo 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen (artículo 18). Del sentido de tal precepto puede deducirse que la dignidad es un valore espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los de más...."STC 53/1985, de 11 de abril.

"... proyectada sobre los derechos individuales, la regla del artículo 10 de la constitución implica que, en cuanto "valor espiritual y moral inherente a la persona", ... permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentra... constituyendo en consecuencia, un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico ...e de modo que, sean una u otra las limitaciones que se pongan en el disfrute de derecho individual ...no conlleve menosprecio para la estima que cuanto ser humano merece la persona. Pero sólo en la medida en que tales derechos se han tutelar de amparo y únicamente con el fin de comprobar si se han respetado las exigencias que, no en abstracto, sin en el concreto ámbito de cada uno de aquéllos, derive de la dignidad de el que no se entiende muy bien en los que se cuenta habrá de ser está tomada en consideración por este tribunal como referente. No en cambio, de modo autónomo para estimar o desestimar las pretensiones de amparo ante el ser se deduzca..."STC120/1990,e 27 de junio.

"... derechos fundamentales son derechos subjetivos, derecho del individuo no sólo en cuanto derecho del ciudadano en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en el ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, someramente esenciales del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de la convivencia humana justa y pacífica, plasmada y históricamente en el estado de derecho y, más tarde, en esta social de derecho o el

estado social y democrático de derecho, según la fórmula de nuestra constitución. .. Esta doble la naturaleza de los derechos fundamentales, desarrollada por la doctrina, se recogen artículo 10 de la constitución...”

Pero la Constitución se fundamenta además de en el respeto a los derechos de los demás, en los derechos inviolables de la persona le son que inherentes.

Y en algo mas, en el libre desarrollo de la personalidad. Es decir, el pilar fundamental no es solo la dignidad del ser humano, el derecho a ser tratado como ser humano, ni es solo el respeto a la ley, ni a los derechos inherentes que son inviolables. El pilar es libre desarrollo de la personalidad. La paz social no es la del "mundo feliz", no es la de personas manipuladas, atemorizadas, intimidadas, sin acceso a la cultura, excluidas por razón de discapacidad, pobreza, raza, sexo, etc... la paz social y el orden político es la que las personas que hayan desarrollado libremente su personalidad, construyan respetando los derechos inviolables que son inherentes a la persona y respetando los demás derechos.

El libre desarrollo de la personalidad no es por tanto el derecho a la libertad en sus distintas acepciones (de residencia, de expresión, de empresa, de sindicación, de religión, opinión o creencias, etc.) . La Libertad, como la igualdad, son derechos que deben respetarse, son pilares básicos del orden político y de la paz social. Pero junto al respeto a estos derechos y a los que son inviolables de la persona, está el libre desarrollo de la personalidad.

La Psicología utiliza términos como “desarrollo del ciclo vital” “psicología del desarrollo” para abordar el estudio de los factores socioculturales, cognitivos y biológicos en el desarrollo social y de la personalidad.

Desde el punto de vista jurídico, se garantiza el libre desarrollo de la personalidad no como un derecho, sino como un fundamento del orden político y de la paz social, que no es en sí mismo un valor independiente sino que está entrelazado a la dignidad de la persona, al respeto a los derechos de los demás y de la ley y a los derechos inviolables que son inherentes a la persona. Esto significa que hay unos derechos inviolables inherentes a la persona y hay otros derechos. Significa también que unos y otros derechos se predicen de la persona, que tiene la dignidad del ser humano, y que debe desarrollar libremente su personalidad en el marco del respeto a los derechos de los demás, a la ley.

Como todo se configura como un engranaje, la ley, deberá en cada momento garantizar ese libre desarrollo de la personalidad del ser humano porque esta especie animal tiene en el bios, un valor superior: la dignidad y una finalidad superior: el respeto a los derechos inviolables de los demás y a los que la ley reconozca. Hay, pues, estas categorías jurídicas:

la dignidad los derechos inviolables que le son inherentes los derechos el libre desarrollo de la personalidad.

El trabajo, las relaciones de pareja, paternas y maternas filiales, profesionales, de amistad, etc. son los marcos en los que se desarrolla la personalidad de cada cual. Cuando en el marco en el que la persona desarrolla su personalidad ésta actúa con

violencia o es víctima de violencia, se altera el orden político y la paz social, porque la violencia no solo atenta contra el valor superior de la Constitución que es la dignidad, no sólo atenta contra los derechos inviolables y contra los demás derechos, la violencia atenta contra el libre desarrollo de la personalidad y de ahí las relaciones interpersonales entran en una espiral de conflictos que trasciende el marco original en el que se producen para generar a modo de ciclones, más conflictos en otros marcos. Los efectos sobre los menores de la violencia que presencian en el hogar, es una de las causas de la violencia entre iguales en el ámbito escolar. Los efectos de la violencia en el trabajo se prorrogan en el entorno social y familiar. Una escuela de violencia es la Televisión, los videos, los juegos interactivos, la prensa, ciertas organizaciones socioculturales que manipulan o controlan la personalidad del individuo.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, solo puede garantizarse si la salud física y psíquica del individuo está protegida de cualquier injerencia, desde las fases iniciales de formación de la personalidad, hasta la fase final, pues en el ciclo vital, el adulto desarrolla su personalidad o evoluciona hasta tal punto, que aprende incluso a morir.

Derechos Humanos y Salud Colectiva es un binomio que cada vez está siendo tenido más en cuenta.

La biología y la genética del individuo puede dotarle de más o menos capacidad de autogobierno, puede influir en aspectos de su personalidad, pero el orden político y la paz social así como el deber de solidaridad, serán los encargados de procurar a cada quien el máximo nivel de desarrollo de su personalidad y el Derecho se encargará de que los complementos personales (tutores, padres) materiales (escuelas, hospitales, medicamentos, tratamientos psicológicos, etc..) o las restricciones de derechos (sanciones penales, incapacidad civil, multas, etc...) garanticen el libre desarrollo de la personalidad, independientemente del grado de libertad que el sujeto pueda llegar a ejercer en función de sus coordenadas bio-psico-sociales. Así se conciben las instituciones de la patria potestad, tutela, y el ius puniendi del Estado.

Ninguna pena debe ser impuesta sin el fin último que, antes que la reinserción social, debe ser “la comprensión de la necesidad de la pena impuesta”. En un abordaje multidisciplinar desde la óptica de la expansión del binomio derechos humanos/salud colectiva, en ocasiones la transgresión de normas ha servido para que el Estado aceptara y reconociera derechos como los de los insumisos.

Así pues, no es solo el respeto a la ley el fundamento del orden político y de la paz social. Es el respeto al libre desarrollo de la personalidad que, en ocasiones, ha dado lugar a cambios legislativos.

No toda trasgresión de derechos afecta al libre desarrollo de la personalidad. Puede afectar a la libertad de expresión, de residencia, de cátedra, de constituir una familia, y en la medida en que estas libertades no pueden ejercerse, la Jurisprudencia arbitra mecanismos para proteger ese libre desarrollo de la personalidad (parejas de hecho, matrimonios entre homosexuales, por ejemplo) que luego el legislador recoge en leyes formales.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena de 1.993, desarrolla

Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente. 2005, 5(1):21-32
(www.paidopsiquiatria.com)

el concepto de dignidad del ser humano, concretando los derechos y libertades de la persona en atención a sus concretas circunstancias, afirmando que es la persona el principal beneficiario de esos derechos y libertades. Junto a este derecho, afirma el deber de participar activamente en su realización.

La estructura normativa de la Constitución española, distingue en el Capítulo II del Título I, los derechos fundamentales que tienen un plus de efecto normativo porque son alegables ante los Tribunales directamente, es decir, no necesitan ley que los desarrolle. Los demás derechos, se harán valer según las leyes que los desarrollen. Son los derechos enunciados en los artículos 14 a 30 los que gozan de este plus de normatividad. Son sólo éstos los que pueden acceder al Tribunal Constitucional en vía de amparo. Además, la ley que los regule debe tener carácter de Ley Orgánica, cuya tramitación y quórum de aprobación es más rígida que la de los demás tipos de leyes, pretendiendo así conseguir mayor consenso para legislar sobre estos derechos.

Pues bien, ese valor de la dignidad y ese fundamento del libre desarrollo de la personalidad es el contenido, a nuestro juicio, del artículo 15 de la Constitución cuando declara que

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral

La Conferencia de Viena al desarrollar la dignidad del ser humano para concretarla según las circunstancias de la persona, de cara a promover la plena aplicación de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes, declara :

55. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya que una de las violaciones más atroces de la dignidad humana es el acto de tortura, que destruye esa dignidad de las víctimas y menoscaba la capacidad de las víctimas para reanudar su vida y sus actividades.

56. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que, con arreglo a las normas de derechos humanos y al derecho humanitario, el derecho a no ser sometido a torturas es un derecho que debe ser protegido en toda circunstancia, incluso en situaciones de disturbio o conflicto armado interno o internacional. 59. La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos subraya la importancia de adoptar otras medidas concretas en el marco de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia a las víctimas de la tortura y garantizar recursos más eficaces para su rehabilitación física, psicológica y social

Los ataques a la dignidad menoscaban la capacidad de las víctimas para reanudar su vida y sus actividades es decir, impiden el libre desarrollo de la personalidad, por eso las víctimas necesitan rehabilitación física, psicológica y social. De donde se deduce que la dignidad de cada persona, el derecho a la integridad moral es el derecho a la propia identidad física, psicológica y social. O lo que es lo mismo, el derecho a la autoidentificación bio-psico-social.

Si repasamos los derechos en que la Conferencia de Viena concreta la dignidad, (autodeterminación de los pueblos, derechos de la mujer y la niña, derechos del niño, del discapacitado, refugiado, emigrante ,etc..) se comprueba que se protege la identidad de cada persona en el bios, para garantizarles el efectivo disfrute y ejercicio de los

derechos y libertades, de modo que si lo precisan, se promuevan cuantas medidas específicas de apoyo necesiten, con objeto de mantener el equilibrio de la persona en su relación social. Por esta razón proponemos que el derecho a la integridad moral se defina como

El derecho a la equilibrada autoidentificación bio-psico-social (BLANCO,2003)

Proteger este derecho es evitar todo riesgo de que se desequilibre, anule, limite, la autoidentificación bio-psico-social del individuo, esto es, el derecho a la integridad moral implica la garantía de indemnidad, incolumidad, del ser humano en su unicidad social.

La integridad moral, como la vida, o la salud física o psicológica, es un bien jurídico protegido. Ningún marco de actuación (familia, trabajo, instituciones, etc...) nunca puede ser el límite negativo que permite vulnerar ese derecho a la integridad moral, porque es inviolable, inherente al libre desarrollo de la personalidad.

“..Integridad Moral, dado que ésta -como manifestación directa de la dignidad humana- comprende tanto las facetas de la personalidad como las de la identidad individual, el equilibrio psicofísico, la autoestima o el respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano...”

“...La integridad moral de las personas, que ha de ser entendido como aquel derecho a recibir un trato acorde con la condición de ser humano libre y digno, a ver respetadas su personalidad y voluntad, y a no ser rebajado o degradado a una condición inferior a la de persona.

En este sentido, el Tribunal Constitucional viene vinculando la integridad con la inviolabilidad de la persona (SSTC 120/1990, 137/1990 y 57/1994), y en la doctrina se habla de "incolumidad" y de "indemnidad personal".

“...la integridad moral ...como libertad de autodeterminación y de actuación conforme a lo decidido...”

La reciente sentencia del Tribunal STC TC 2.^a S 221/2002 de 25 Nov.—Ponente: Sr. Jiménez Sánchez, perfila el concepto de integridad moral de sentencias anteriores, y deja sentada la siguiente doctrina: Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que para poder apreciar la vulneración del art.15 CE aducida no es preciso que la lesión de la integridad moral se haya consumado, sino que a efectos de que el derecho invocado se estime lesionado basta con que exista un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (en este sentido TC SS 35/1996, de 11 Mar., FJ 1; 207/1996, de 16 Dic., FJ 2; 5/2002, de 14 Ene., FJ 4).

En el supuesto que ahora se examina es claro que el riesgo aducido debe considerarse un riesgo relevante, pues fue la apreciación de dicho riesgo (fundada, no sólo en la valoración que el órgano judicial efectuó de las declaraciones de la menor, en las que ponía de manifiesto su miedo a padecer daños y la aversión que le producía el volver con su familia adoptiva, sino también en la existencia de un informe efectuado por un perito psicólogo) lo que llevó al juez de Primera Instancia a dictar el auto por el cual, con el fin de evitar el daño que el retorno de la menor con su familia adoptiva podía

ocasionarle, atribuyó su guarda a la Junta de Andalucía y estableció expresamente que se efectuara manteniendo la situación de guarda de hecho en la que en ese momento se encontraba la menor.

Por ello la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución por los padres adoptivos de la menor, no podía dejar de valorar el riesgo que para la salud psíquica de ésta conllevaba en aquel momento el cumplimiento de la resolución judicial por la que se ordenaba iniciar el proceso de reinserción con su familia adoptiva.”

ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA UN ENFOQUE MULTIDISCIPLINAR DE LA AUTOIDENTIFICACION BIO-PSICO-SOCIAL

Las ciencias de la “salud mental” desarrollan los conceptos de personalidad, trastornos mentales, alteraciones, enfermedades, etc, según las distintas escuelas. Corríjanme si me equivoco, pero no hay un consenso en las Ciencias de la Salud sobre estos aspectos.

Jurídicamente, la identidad bio-psico-social del individuo se construye en atención a los siguientes preceptos constitucionales:

El artículo 1 de la Constitución proclama: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”. El Estado de Derecho se garantiza en el artículo 9.1 de la Constitución Española “Los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”, artículo 24 de la Constitución “Todos tienen derecho a la Tutela Judicial Efectiva” y se garantiza este sometimiento con el artículo sin que en ningún caso pueda producirse indefensión “ y artículo 117 del mismo texto constitucional “La Justicia emana del pueblo.....El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales”.

Esta estructura básica del Estado Español es una forma de organizar la convivencia social, el orden político y la paz social.

Esta forma tiene un contenido insoslayable, tiene una razón de ser, está fundamentada en “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de su personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social” (artículo 10 de la Constitución). España se constituye en un Estado social y democrático de derecho para garantizar que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de su personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, sea el fundamento de las leyes y normas a las que todos los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos, incluido el Poder Judicial como órgano encargado de hacer efectiva la tutela judicial sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Cada persona desde que nace en un entorno en el que el orden político y la paz social tienen su fundamento en la dignidad, va desarrollando su personalidad a través de la educación que recibe de quien se encargue de su supervivencia física, y de la sociedad que tiene el deber de procurarle y garantizarle el acceso a cuantos servicios, recursos, medios, sean precisos para su desarrollo fisio-psíquico y social.

Los poderes públicos tienen el deber de remover los obstáculos que las desigualdades físico-psíquicas, sociales, económicas y culturales, pongan al libre desarrollo de la personalidad, para garantizar la igualdad. El deber de solidaridad de todos los ciudadanos y ciudadanas debe completar ese derecho a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad. La libertad ideológica, religiosa y de culto, el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la libertad de residencia, circulación, la libertad de expresión, el derecho a la información, el de reunión y asociación, conforman el elenco de lo que el derecho a la educación es en este Estado social y democrático de derecho:

“Todos tienen derecho a la educación. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales” Como vemos, la persona desde que nace, va desarrollando su UNICIDAD, va desarrollando su identidad fisis-psíquica y social (INTEGRIDAD MORAL, artículo 15 de la Constitución) desde el derecho a la educación para el pleno y libre desarrollo de su personalidad, en un entorno social organizado como Estado Social y Democrático de Derecho, en un orden político y paz social fundamentado en la dignidad de la persona, en el que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento porque el deber de exigir el respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico corresponde a todos, porque a todos vinculan las leyes.

En este orden político, el incumplimiento de las leyes no deja sin función a la dignidad porque se ve reforzada por el derecho a la tutela judicial efectiva para seguir fundamentando la paz social.

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, como fundamento del orden político y de la paz social, pues al estar todos sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, que debe tener como núcleo insoslayable la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, y el libre desarrollo de su personalidad, no solo garantiza que nadie se excuse de cumplir las leyes, sino que permite, por la misma razón, que todos y cada uno y una de nosotros y nosotras podamos exigir el cumplimiento de las leyes.

La dimensión colectiva de la dignidad a que alude el Tribunal Constitucional, refuerza el orden político y la paz social por cuanto los derechos inviolables inherentes a cada persona, lo son por ser derechos del ser humano como ser social, como individuo cuyo libre ejercicio de sus derechos se desarrolla en un orden político que garantiza el cumplimiento de las leyes. Así pues, el cumplimiento de las leyes democráticas es para la persona uno de los factores determinantes de que su dignidad y libre desarrollo de la personalidad fundamenten el orden político y la paz social. El incumplimiento de las leyes desequilibra el orden político pero la dignidad de la persona al exigir su cumplimiento, no se verá desposeída de su función, porque tiene el refuerzo de la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, el incumplimiento de las normas coloca a la persona, a su identidad fisis-psíquica, en un “desorden”.

Para poner orden, ejercerá su derecho a la tutela judicial efectiva. Sabe la persona que su interpretación de las leyes es posible que no sea compartida por los titulares de los

órganos judiciales. Pero entre su aprendizaje se incluye el deber de someterse a las decisiones judiciales firmes (otro día hablaremos de la desobediencia civil), por lo que una sentencia desestimatoria no tiene por qué afectar a su identidad fisio-psíquica en el entorno social.

Ahora bien, cuando la persona es sometida a un reiterado, sistemático, incumplimiento de las normas que regulan su relación en la sociedad, cuando se le niegan sistemáticamente derechos o se le imponen obligaciones abusivamente, cuando se desordena el orden político de su entorno, la persona se ve privada del referente aprendido ideológica, religiosa, ética, culturalmente. En definitiva, la persona se ve inmersa en un desorden que objetivamente puede no ser grave, pero que subjetivamente, en atención al propio desarrollo de su identidad fisio-psíquica y cultural, su bio-identidad fisio-psíquica, afecta a su autoidentificación. La dimensión colectiva, externa, de la identidad bio-fisio-psíquica no puede mostrarse en un entorno desordenado, en el que no puede cumplir aquellas normas que han constituido sus resortes culturales más afianzados. La ideología, los credos y los cultos interiorizados, asumidos como básicos por la persona, como resultado de su educación, forman parte de la autoidentificación bio-fisio-psíquica y cultural. Las coordenadas fisio-psíquicas concretas de cada ser humano, son los ejes que se desequilibran desde el principio y pueden romperse a consecuencia de la violencia psicológica. En la jurisprudencia y la doctrina es común confundir el derecho a la integridad moral con el honor, con la intimidad, con la libertad ideológica, de credo.

Si repasamos la literatura jurídica, las sentencias del Tribunal Constitucional, veremos la diferencia entre, por ejemplo, las publicaciones y resoluciones sobre el derecho a la igualdad o a la libertad de expresión, (no faltan textos sobre estos derechos en cualquier mínima biblioteca de un abogado) y las escasísimas investigaciones jurídicas sobre la integridad moral. La confusión con la dignidad humana es otro de los típicos errores de enfoque al tratar este tema. Un error más es el que deriva de que la mayoría de los estudios se centran en los daños derivados de la vulneración del derecho a la integridad moral. Porque la mayoría de la jurisprudencia sobre integridad moral se ha dictado a propósito de los delitos contra la integridad moral. El error de identificar acción u omisión (trato degradante) con el bien jurídico protegido (integridad moral), lleva a algunos autores y sentencias a definir la integridad moral en términos de honor, estima, de sentimientos de humillación, de sufrimiento moral, cuando esto son características de la conducta de trato degradante. Violencia, agresividad, proceso de violencia, daños físicos, psíquicos, integridad psíquica y unicidad de la persona, son conceptos no depurados en Ciencia Jurídica que, consecuentemente, tienen sus correlativas resoluciones judiciales que no perfilan el concepto. Por nuestra parte, como hemos expuesto, entendemos que los conceptos que se deducen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el T.S se refieren al equilibrio personal, la autoidentificación bio-psico-social.

Es decir, cada individuo, desde sus coordenadas fisio-psicológicas, se auto identifica a sí mismo como parte de un bios, pero se identifica además, en un entorno social concreto. Esto no quiere decir que esté de acuerdo con ese entorno social, quiere decir que es tal y como es en ese entorno social tanto si sigue sus pautas de comportamiento, como si no. Quiere decir, también, que se auto identifica a sí mismo, y sabe lo que necesita del entorno social así como qué puede aportar él mismo.

Finalmente el derecho a la integridad moral del menor y de la madre no se conecta, en la demanda, a una situación que permita concebir “a priori”, el menor riesgo de tales bienes. Si bien es comprensible que la recurrente desee proteger su “autoidentificación biopsicosocial” evitando cualquier perturbación vital, es evidente que dicho deseo no puede imponerse a lo que los expertos consideran que es prioritario para el interés del menor”.

¿Premisa mayor, menor y conclusión? ¿término?

En el procedimiento judicial, los expertos consideran prioritario que DEBE existir una relación padre e hijo.

En la realidad, existe una relación madre e hijo en la que no hay el menor riesgo para la integridad moral del menor y de la madre.

Es evidente que no puede imponerse a la relación que DEBE existir entre padre e hijo, el deseo de la recurrente de proteger SU autoidentificación bio-psico-social evitando cualquier perturbación vital.

¿QUE EXPERTOS NO COMPRENDEN LO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DICE QUE ES COMPRENSIBLE?

¿QUE EXPERTOS HAN PUBLICADO TEXTOS SOBRE LA AUTOIDENTIFICACION BIOPSIICOSOCIAL Y EN RELACION A QUE MATERIAS?

III Congreso Mundial de Bioética, se da cuenta del desarrollo de LA TEORIA MULTIDISCIPLINAR DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD MORAL El derecho-realidad a la integridad moral (equilibrada autoidentificación bio-psico-social) La exposición oral puede escucharse en el archivo audio <http://cvu.rediris.es/pub/bscw.cgi/0/564703> M^a José Blanco Barea

Concepto jurídico de incapaz como falta de autogobierno de la integridad moral. <http://porlaintegridad.org.es/autogobierno.htm>

: Conclusiones de las III Jornadas Fundaciones tutelares desde la sociología jurídica. <http://porlaintegridad.org.es/CONCLUSIONES.htm> Pero es que hay padres que no pueden pensar en el mañana, porque la pobreza, marginación social, o falta de recursos suficientes no les da más que para pensar en el día a día. Por estas 24 horas, ayer ni recordarlo, mañana ni pensarlo. Son personas para las que “el milagro de los panes y los peces” les permite sobrevivir cada día, y si no tienen para hoy, es psicológicamente imposible que puedan planificar el futuro.

La discapacidad y el derecho a la libertad e integridad moral de los discapacitados”. <http://www.pazbien.org/revista19.pdf>

La dignidad y el mobbing en un Estado Social y Democrático de Derecho
<http://www.psicologia-online.com/colaboradores/mjblanco/mobbing.shtml> Edición en papel de la Revista PWMAGAZINE, artículo de portada del nº 00. Versión actualizada:

“La dignidad, el mobbing en un Estado social y democrático de Derecho: la integridad moral”. <http://www.porlaintegridad.org/dignidad.html>

“La espiral jurídica de la violencia” “Violencia de género en los conflictos sobre guarda y custodia”. M^a José Blanco Barea.

<http://www.copmadrid.org/congresoredforense/comi.asp> además de estas comunicaciones, la participación en el foro
<http://www.copmadrid.org/congresoredforense/comi.asp>

MOBBING: VIOLENCIA SOCIO PSICOLÓGICA DEGRADANTE, QUE PRIVA A LAS VICTIMAS DEL REFERENTE SOCIAL DE SU INTEGRIDAD MORAL

(Identidad bio-psico-social de la persona)

<http://www.bdnttraining.com/web/noticias/repo124.asp#1> Crítica Al Criterio Técnico Sobre “Mobbing” (Acoso Psicológico O Moral) / CT 34/2003

<http://www.bdnttraining.com/web/noticias/repo82.asp> ¿Cómo explicar en un Juzgado que el mobbing no es un conflicto laboral, que es psicoterrorismo, violencia psicológica, ataque grupal socio-psicológico?

<http://www.bdnttraining.com/web/newsletter/repor126.pdf>

Uso terapéutico del Derecho ¿Qué hay detrás de la filiación matrimonial?

FUENTE: IURIS. Nº 88, noviembre de 2004 LOCALIZADOR: 88/2004 TÍTULO:

Efectos de la globalización del Derecho de familia. ¿Qué es el síndrome de alienación parental? FUENTE: IURIS. Nº 90, enero de 2005 LOCALIZADOR: 90/2005 “EL SÍNDROME INQUISITORIAL ESTADOUNIDENSE DE ALIENACIÓN

PARENTAL”. cuyo primer borrador está en

http://www.revistaiuris.com/ver_seccion.asp?idSeje=6817. y el segundo, está en <http://cvu.rediris.es/pub/bscw.cgi/0/564713> y en el Centro de Documentación del

Instituto de la Mujer. www.paidopsiquiatria.com : Exponemos un estupendo trabajo crítico de María José Blanco Barea sobre este tema. Imprescindible lectura por parte de

todos los aquellos interesados. Está en formato .PDF: “EL SÍNDROME INQUISITORIAL ESTADOUNIDENSE DE ALIENACIÓN PARENTAL”

http://www.paidopsiquiatria.com/trabajos/ALIENACION_PARENTAL.pdf

<http://www.juecesdemocracia.es/pdf/REVISTA/JSSept05.pdf> Selecciona el artículo “El derecho a la igualdad y a la Tutela Judicial Efectiva: factores de riesgo de la violencia de género y factores de protección del derecho a la integridad moral” Publicado en Noticias Jurídica.s.com: http://noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/55-Derecho%20Penal/200509-2561016810552581.html

IGUALDAD Y MISMIIDAD. M^a José Blanco Barea Publicado en “La Opinión de Zamora” el 5-10-20005 y en

<http://www.paidopsiquiatria.com/modules.php?name=News&file=print&sid=101>

“.../... La injerencia del Estado en la vida familiar que permite usar la fuerza organizada para obligar a los menores a relacionarse con sus progenitores, a acceder a sus afectos nos parece una limitación al derecho a la integridad moral de los

infantes.../...El derecho a la integridad moral es el enlace entre Salud y Justicia, entre Democracia y Salud, entre igualdad ante la ley y mismidad. La legitima defensa frente a la violencia psicológica, la mas legitima es la que se ejerce ante los Tribunales. La prevención de la violencia, la mas eficaz prevención de la violencia es la que incluye en los tres niveles del método ecológico que propone la OMS, el factor ley e interpretación y aplicación de la misma...”

M^a José Blanco Barea

Revista de Psiquiatria y Psicología del Niño y del Adolescente. 2005, 5(1):21-32
(www.paidopsiquiatria.com)